

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00076
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO FERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS: SANTELCA SAS Y OTRO

Se toma nota que la parte demandante no describió las excepciones formuladas por el extremo demandado.

Para continuar con la siguiente etapa procesal, se DISPONE:

ABRESE A PRUEBAS el presente proceso con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda (fls.81 vto cd 1) y su reforma (ítem 38 digital), en cuanto a derecho puedan ser estimados.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandados para que, a través de sus respectivos representantes legales, absuelvan interrogatorio que les practicará la parte demandante, por medio de su apoderado, conforme se solicita en la demanda y reforma.

3.- DICTAMEN PERICIAL:

Se **NIEGA** el dictamen pericial solicitado a folio 82 Cd 1, pues acorde con el artículo 227 del C.G.P. quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, lo que aquí no ocurrió.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se **NIEGA** la inspección judicial solicitada en la demanda (fl. 82 Cd 1 y reforma) de conformidad con los incisos segundo y cuarto del art. 236 del C.G.P., pues esta sólo puede

ordenarse cuando sea imposible verificar los hechos por otro medio (videograbación, fotografías, dictamen pericial, etc.), además que es innecesaria en virtud de las pruebas obrantes en el plenario y a las ya decretadas.

5.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

En atención a la solicitud de exhibición de documentos que se solicita en la reforma a la demanda, el despacho conforme con el art. 275 del C.G.P. estima procedente sustituirla de oficio por una **prueba por informe**, en consecuencia, por secretaría OFICIESE a la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación remita a este proceso respuesta a los numerales 1.1. a 1.8 del escrito de reforma a la demanda (ítem 38 digital), junto con los respectivos soportes, con el objeto de que sirvan como prueba en este asunto; precítese que de acuerdo con el art. 276 Idem tiene la obligación de rendir el informe solicitado, so pena, de las sanciones allí previstas. **OFICIESE.**

6- TESTIMONIOS:

Cítese a declarar a SANTIAGO VARGAS RAMOS, CARLOS AUGUSTO PAREDES TAMAYO y GERMAN MAURICIO SERRANO PEÑA.

Se advierte que el despacho de conformidad con el art. 212 inciso segundo del C.G.P. podrá limitar la recepción de estos testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente, en cuanto a derecho puedan ser estimados.

2.- DICTAMEN PERICIAL:

Se **NIEGA** el dictamen pericial solicitado en la contestación de la demanda (ítem 18 y 49 digital), pues acorde con el artículo 227 del C.G.P. quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, lo que aquí no ocurrió.

Como quiera que esta prueba está orientada a demostrar la tacha de falsedad del contrato de promesa de compraventa de fecha 23 de enero de 2017, según se indica en el numeral 5 del capítulo V en el que se hace pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con el art. 270 del C.G.P. no se da trámite a esa tacha por no reunir los requisitos de este normativo.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al demandante para que absuelva interrogatorio que le practicará la parte demandada, por medio de su apoderado, conforme se solicita en la contestación de la demanda.

4.- TESTIMONIOS:

Cítese a declarar a CARLOS AUGUSTO PAREDES TAMAYO, SANTIAGO VARGAS RAMOS y ARMANDO HORTÚA.

Se advierte que el despacho de conformidad con el art. 212 inciso segundo del C.G.P. podrá limitar la recepción de estos testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Acorde con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **17** del mes de **mayo** del año **2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P., y que en ella se practicarán las pruebas aquí decretadas.

Así mismo, se le indica a las partes que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas por esa misma vía en el citado formato, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza a Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9d8ddf5c0859f639a799846bc3ac40b0ebed2dea04a9005eaea41339bbc69e**
Documento generado en 05/05/2022 08:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>